

# CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El espíritu de toda la Ley de Transparencia es que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública.



El espíritu de toda la Ley de Transparencia es que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública.

# RESERVADA

UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO  
INSTITUTO DE ECONOMIA  
LABORATÓRIO DE ECONOMIA INDUSTRIAL

# Confidencial

# Pública

PUBLICA: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio: documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, film o cualquier otro que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, almacenen, transformen o conserven, incluida la que existe en registros públicos. (Art. 3º Frase 3º)

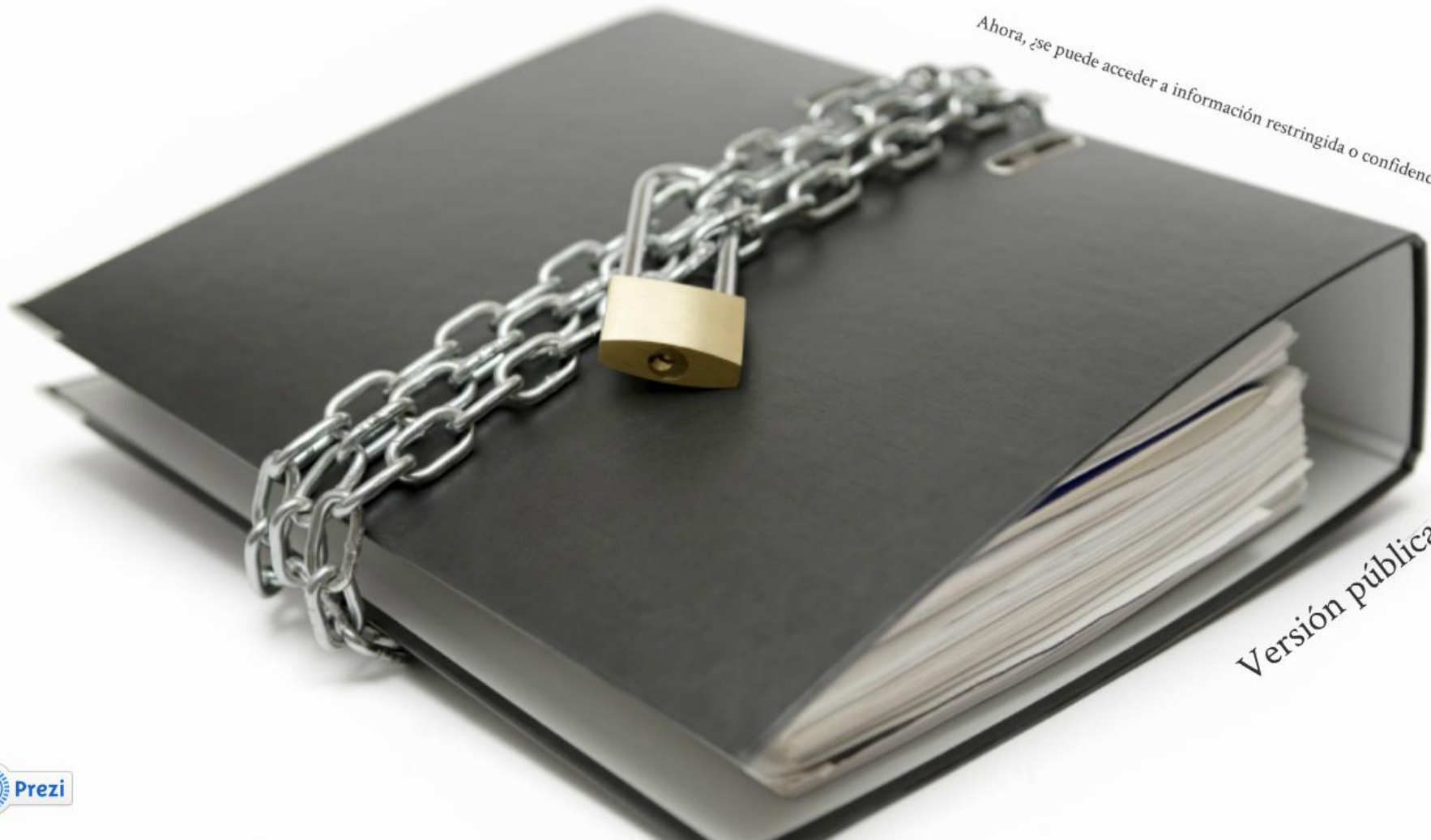


PUBLICA: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos. (Art 5 Fracc XII)

RESERVADA: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales (Art 5 fracc XIV).

CONFIDENCIAL. Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en la materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado. (Art 5 Fracc X)





*Ahora, ¿se puede acceder a información restringida o confidencial?*

*Versión pública*

Ahora, ¿se puede acceder a información restringida o confidencial?

# Versión pública

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como una versión definitiva de la información contenida en él.

Documento en donde se elimina y la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada. (Art 5)



# CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 32.- El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquélla que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados;



## Contratos con medios de comunicación, la opacidad de Eduardo Rivera

17 febrero, 2014 | Sin Comentarios

Me gusta A 9 personas les gusta esto.



Foto: @drlab27

**Ernesto Aroche Aguilar**

@earoche

**GO!**  
STUDIOS  
Diseño & Soluciones Web

Un sitio  
en internet  
para  
Tu Empresa

Visita:  
[www.gostudios.net](http://www.gostudios.net)

LUIS FELIPE LOMELI  
**BAJO EL VOLCÁN**



**ESPACIO IBERO**



ERIC DAVID MONTERO  
**UNIVERSO ACÚSTICO**



EMILIO GOMAGÚ  
**BALERO DE CRISTAL**



**DE PERIODISTA A PERIODISTA**



**EL RINCÓN DE NEBASÓNICO**



### FORMATO DE ACUERDO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Fundamento legal de la reserva:**

(Indicar el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción (es), inciso (s) y párrafos con base a los cuales se sustenta la clasificación)

Capítulo IV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 32 que establece: "El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Capítulo IV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 33, fracción I: "La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados".

**Argumento del posible daño que causaría difundir la información:**

Considerando

- La información encuadra legítimamente en algunas de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos de
- Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Puebla (marcar alguna de las causales descritas en el artículo 13 de dichos lineamientos).
- ¿Por qué la liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley y el Reglamento?
- ¿El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia?

Los Contratos celebrados por la Coordinación de Comunicación Social contienen información que de publicarse, provocaría un daño al Derecho de Propiedad Industrial al que tienen los proveedores, ya que el publicar información de montos, daría una cierta ventaja a algún otro proveedor que quisiera dar el mismo servicio.

De igual modo, el publicar información de carácter personal haría posible que cualquier persona identifique a la persona física y jurídica con la que se convino alguna situación, lo que pondría en riesgo su seguridad, salud, bienes o familia, por lo que la prohibición de revelar dicha información encuentra sustento en el artículo 32 artículo y artículo 33, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las actividades relativas a la  
en materia de seguridad  
s previas;

II. Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

III. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado, así como las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;

V. La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo;

VI. Los procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como de quejas o denuncias presentadas contra los mismos, ante los órganos de control conducentes, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva;



VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;



IX. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones Generales del Congreso del Estado, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de este artículo;

X. La relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar cuya revelación pueda perjudicar o lesionar los intereses generales;

XI. Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

XII. La información que otros Estados u Organismos Internacionales entreguen con tal carácter a los Sujetos Obligados;

XIII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

XIV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como reservada.

ARTÍCULO 34.- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

I. La fundamentación y motivación;

II. La fuente de información;

III. La o las partes del documento que se reserva;

IV. El plazo o la condición de reserva; y

V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación. Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.

ARTÍCULO 35.- La información podrá ser clasificada en cualquier momento en los términos de esta Ley.

El plazo de la reserva no podrá ser mayor a siete años contados a partir de la fecha en que se generó el acuerdo de clasificación.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado hasta por cinco años, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, o sobrevenga alguna nueva que justifique la reserva.



ARTÍCULO 36.- El plazo de la reserva de información podrá exceder los términos señalados en el artículo anterior, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando concluido el periodo, subsista la causal de reserva o sobrevenga alguna nueva que justifique la reserva;
- II. Por resolución de autoridad competente; y
- III. Cuando por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto.

ARTÍCULO 37.- Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Sujeto Obligado la información confidencial que posea.

ARTÍCULO 38.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual;

IV. La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado; y

V. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

ARTÍCULO 39.- Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida. La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.

ARTÍCULO 40.- Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.



ARTÍCULO 41. Cuando las personas entreguen a los Sujetos Obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los Sujetos Obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciados o terceros llamados a juicio. Lo anterior es aplicable a lo dispuesto por el artículo 15 fracciones III y VI.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales requerirán a las partes, en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

ARTÍCULO 43.- Cuando un Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro Sujeto Obligado información de acceso restringido, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de acceso restringido, especificando si se trata de información reservada o confidencial y el acuerdo que la declara de tal naturaleza, indicando claramente que su divulgación es motivo de responsabilidad.